Ley No.5984, que modifica el artículo 30 de la Ley No.4809, sobre Tránsito de vehículos.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5984

CONSIDERANDO que la Comisión destinada al exámen de los aspirantes a manejar vehículos de motor no tiene en sus labores ninguna relación con los asuntos militares; que, por consiguiente, no se justifica que en el seno de la Comisión figure un miembro del Ejército Nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Queda modificada la parte capital del Artículo 30, de la Ley No. 4809, de fecha 29 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 30.– Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional, que sepa mecánica automovilística; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Dr. en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el exámen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirante a Manejar Vehículos de Motor, el Secretario de Estado de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al exámen de los aspirantes."

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capita, de la RepúblicaDominicana, a los doce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.